

3 DISPOSICIONES GENERALES DEL T.H. DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

ORDEN FORAL 308/2014, de 14 de mayo, por la que se aprueban los modelos 583 –Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados– y 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación– y se establece la forma y procedimientos de presentación.

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

ORDEN FORAL 308/2014, de 14 de mayo, por la que se aprueban los modelos 583 –Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados– y 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación– y se establece la forma y procedimientos de presentación.

A través de la reciente modificación operada en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante la Ley 7/2014, de 21 de abril, se han concertado los tributos creados en los últimos años. Es el caso, entre otros, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, introducido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Así, el nuevo artículo 23 quáter del Concierto Económico dispone que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado anterior.

Por su parte, el artículo 34 del Concierto Económico establece que el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del Impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en territorio común o vasco.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio donde este se produzca.

En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Administración donde radique el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible.

Al objeto de posibilitar la autoliquidación del Impuesto de sobre el valor de la producción de la energía eléctrica y del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, cuando la exacción corresponda a la Diputación Foral de Gipuzkoa, procede aprobar los modelos de autoliquidación, así como la forma y procedimiento de su presentación.

En su virtud.

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación de los modelos 583 y 587.

Uno. Se aprueba el modelo 583 –Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados–, que figura como anexo I de esta orden foral.

Dos. Se aprueba el modelo 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación– que figura como anexo II de esta orden foral.

Artículo 2. Obligados a presentar los modelos 583 y 587.

Uno. Están obligados a presentar el modelo 583 las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Dos. Están obligados a presentar el modelo 587, incluso para los períodos en los que resulte cuota cero, los fabricantes, importadores, o adquirentes intracomunitarios de gases fluorados de efecto invernadero y los empresarios revendedores que realicen las ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al impuesto.

Tendrán la condición de contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5. Nueve.2 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, y están obligados a presentar el modelo 587, los empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a usos distintos de los que generan el derecho a la exención en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Artículo 3. Plazos de presentación de los modelos 583 y 587.

Uno. La presentación del modelo 583 así como, en su caso, el ingreso de la cuota tributaria o de los pagos fraccionados, se efectuará por los obligados tributarios en los siguientes plazos:

a) Pagos fraccionados. Cuando el valor de producción, incluidas todas las instalaciones correspondientes a un solo titular, no supere los 500.000 euros en el año natural anterior, se efectuará un único pago fraccionado correspondiente a los devengos producidos en el período comprendido entre enero y setiembre (9 meses), efectuándose el pago fraccionado en el plazo comprendido entre el 1 y el 25 de noviembre.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, cuando se hubiera desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año anterior, para determinar si debe

efectuar un único pago fraccionado o no, el valor de producción se elevará al año.

En los pagos fraccionados cuyo valor de producción sea mayor a 500.000 euros en el año natural anterior, el pago fraccionado se efectuará por trimestres, que se corresponden con los períodos de los tres, seis, nueve y doce meses de cada año natural, entre los días 1 y 25 de los meses de mayo, setiembre, noviembre y febrero siguientes a la finalización de cada período, respectivamente.

En los casos de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados se realizarán, en su caso, en el plazo de autoliquidación correspondiente al trimestre en el que el valor de la producción calculado desde el inicio de la actividad supere los 500.000 euros, incluyendo todas las instalaciones.

b) Autoliquidación. Entre los días 1 y 30 del mes de noviembre del año natural siguiente al del ejercicio de que se trate, salvo en el supuesto que se produzca el cese de actividad con anterioridad al 31 de octubre de cada año natural, en que la presentación del modelo y, en su caso, el ingreso de la cuota, deberá tener lugar entre los días 1 y 30 de noviembre del año natural en que se haya producido el cese de actividad.

Dos. La presentación del modelo 587 así como, en su caso, el ingreso de la cuota tributaria, se efectuará por los obligados tributarios en los siguientes plazos:

- a) Autoliquidación correspondiente al primer cuatrimestre del año natural. Entre los días 1 y 25 del mes de mayo inmediatamente posterior.
- b) Autoliquidación correspondiente al segundo cuatrimestre del año natural. Entre los días 1 y 25 del mes de setiembre inmediatamente posterior.
- c) Autoliquidación correspondiente al tercer cuatrimestre del año natural. Entre los días 1 y 25 del mes de enero inmediatamente posterior.

Artículo 4. Formas de presentación de los modelos 583 y 587.

Los modelos 583 y 587 se podrán presentar en papel o de forma telemática a través del programa de ayuda alojado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa ubicada en la dirección <https://www.gfaegoitza.net> o en la página web oficial del Departamento de Hacienda y Finanzas.

La presentación en papel se efectuará mediante el «pdf rellenable» alojado en la página web oficial del Departamento de Hacienda y Finanzas, cumplimentando el mismo e imprimiendo los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, e ingresando, en su caso, el importe resultante, a través de una entidad colaboradora autorizada (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

Cuando la autoliquidación tenga como resultado cuota cero o a devolver, la presentación podrá realizarse en el Servicio de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa (Paseo de Errotaburu 2, 20018 San Sebastián).

La presentación telemática se efectuará de conformidad con la Orden Foral 1011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica.

Artículo 5. Códigos de gestión del modelo 587.

A efectos de la correcta cumplimentación del modelo 587, se aprueban los códigos de gestión de productos sujetos al Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero que se recogen en el anexo III de esta orden foral.

Artículo 6. Claves de actividad del modelo 587.

A los efectos de la inscripción en el registro territorial de los gases fluorados de efectos invernadero, se aprueba el repertorio de las claves para configurar el Código de Actividad de los Gases Fluorados (CAF) de las actividades sometidas al requisito de inscripción en el registro mencionado, que se recogen en el anexo IV de esta orden foral.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden Foral será de aplicación a las autoliquidaciones a presentar a partir del 1 de mayo de 2014.

San Sebastián, a 14 de mayo de 2014.—La diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, Helena Franco Ibarzabal.

(4005) (4623)

ANEXO I



ANEXO II



I. Prestakinak / I. Preparados

<i>Epigrafea/Epigrafe</i>	<i>Produktua / Producto</i>	<i>Kudeaketa kodea / Código de gestión</i>
2.1	R-404A	P01
2.1	R-407A	P02
2.1	R-407B	P03
2.1	R-407C	P04
2.1	R-407F	P05
2.1	R-410A	P06
2.1	R-410B	P07
2.1	R-413A	P08
2.1	R-417A	P09
2.1	R-417B	P10
2.1	R-422A	P11
2.1	R-422D	P12
2.1	R-424A	P13
2.1	R-426A	P14
2.1	R-427A	P15
2.1	R-428A	P16
2.1	R-434A	P17
2.1	R-437A	P18
2.1	R-438A	P19
2.1	R-442A	P20
2.1	R-507A	P21
2.1	R-508A	P22
2.1	R-508B	P23
2.1	Beste prestakin batzuk / Otros preparados	PXX

II. Gas birsortu eta birziklatuak / Gases regenerados y reciclados

<i>Epigrafea/Epigrafe</i>	<i>Produktua / Producto</i>	<i>Kudeaketa kodea / Código de gestión</i>
3.1	Sufre hexafluoruroa / Hexafluoruro de azufre	S01
3.1	HFC-23	S02
3.1	HFC-32	S03
3.1	HFC-41	S04
3.1	HFC-43-10mee	S05
3.1	HFC-125	S06
3.1	HFC-134	S07
3.1	HFC-134a	S08
3.1	HFC-152a	S09
3.1	HFC-143	S10
3.1	HFC-143a	S11
3.1	HFC-227ea	S12
3.1	HFC-236cb	S13
3.1	HFC-236ea	S14
3.1	HFC-236fa	S15
3.1	HFC-245ca	S16
3.1	HFC-245fa	S17
3.1	HFC-365mef	S18
3.1	Perfluorometanoa / Perfluorometano	S19
3.1	Perfluoretanoa / Perfluoretano	S20
3.1	Perfluoropropanoa / Perfluoropropano	S21
3.1	Perfluorbutanoa / Perfluorbutano	S22
3.1	Perfluorpentanoa / Perfluorpentano	S23
3.1	Perfluorohexanoa / Perfluorohexano	S24
3.1	Perfluoroziklobutanoa / Perfluorociclobutano	S25

III. Prestakin birsortu eta birziklatuak / Preparados regenerados y reciclados

III. Prestakin birsortu eta birziklatuak / Preparados regenerados y reciclados		
--	--	--

<i>Epigrafea/Epigrafe</i>	<i>Produktua / Producto</i>	<i>Kudeaketa kodea / Código de gestión</i>
3.2	R-404A	T01
3.2	R-407A	T02
3.2	R-407B	T03
3.2	R-407C	T04
3.2	R-407F	T05
3.2	R-410A	T06
3.2	R-410B	T07
3.2	R-413A	T08
3.2	R-417A	T09
3.2	R-417B	T10
3.2	R-422A	T11
3.2	R-422D	T12
3.2	R-424A	T13
3.2	R-426A	T14
3.2	R-427A	T15
3.2	R-428A	T16
3.2	R-434A	T17
3.2	R-437A	T18
3.2	R-438A	T19
3.2	R-442A	T20
3.2	R-507A	T21
3.2	R-508A	T22
3.2	R-508B	T23
3.2	Beste prestakin batzuk / Otros preparados	TXX

ANEXO IV

CLAVES DE ACTIVIDAD

Los caracteres identificativos de la actividad que desarrolla la persona o entidad inscrita son los siguientes:

— Grupo I. Contribuyentes:

— GF: Fabricantes, importadores y adquirentes intracomunitarios.

— GV: Otros revendedores.

— Grupo II. Beneficiarios no contribuyentes:

— GN: Beneficiarios exención por incorporación en equipos o aparatos nuevos.

— GM: Beneficiarios exención por medicamentos que se presenten como aerosoles.

— GT: Beneficiarios exención por utilización como materia prima en procesos de transformación química o para mezclas de otros gases fluorados.

GI: Beneficiarios exención parcial en sistemas fijos de extinción de incendios.

— GL: Beneficiarios tipos reducidos poliuretano.

— GO: Beneficiarios exención por envío o utilización fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

— Grupo III: Otras actividades:

— GG: Gestores de residuos.